



**DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES EN
RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO DEL
EXPTE. 53/15**

**“SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA INSTALACION DE
CCTV Y SISTEMA DE CONTROL DE ACCESOS EN LOS CAMPUS DE
ELCHE, SAN JOAN D’ALACANT, ALTEA Y ORIHUELA (sede
Desamparados y sede Salesas) DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL
HERNANDEZ DE ELCHE”**

Se hace constar que en fecha de hoy se ha iniciado la publicación de la resolución 451/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 10 de junio de 2016 en relación con el procedimiento licitatorio del Expediente 53/15.

Elche, a 17 de junio de 2016


Fdo.: Asunción Sánchez Ortega
Directora del Servicio de Contratación





Recurso nº 376/2016 C. Valenciana 85/2016

Resolución nº 451/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de junio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. Jose Martí Soler, en representación de la mercantil ELEC NOR SEGURIDAD, SL, contra la Resolución de 5 de mayo de 2016 del Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche por la que se adjudica el contrato de "Servicio de mantenimiento integral de la instalación de cámaras de televigilancia y sistema de control de acceso al campus de Elche, Sant Joan d'Alacant, Altea y Orihuela de la Universidad" (Epte. 53/15), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Universidad Miguel Hernández de Elche anunció en el DOUE y en el BOE los días 3 y 13 de febrero de 2016 respectivamente, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de servicios antes referido, con un valor estimado que asciende a 778.000,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, (en adelante TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El 11 de mayo de 2016, soportado en papel y presentado en el registro del órgano de contratación, tiene entrada anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación de la mercantil ELEC NOR SEGURIDAD, SL.

El 18 de mayo de 2016, soportado en papel y presentado en el registro de este Tribunal, tiene entrada el recurso especial interpuesto contra la Resolución de 5 de mayo de 2016 del



Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche por la que se adjudica el contrato de referencia.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiendo ejercido su derecho la empresa EULEN SEGURIDAD, SA, adjudicataria del contrato.

Quinto. Con fecha 9 de junio de 2016 por la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, se acordó el levantamiento de la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP, 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 "Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad" del RPERMC, así como en la Disposición Transitoria Segunda "Tramitación electrónica" del mismo Reglamento, el único medio válido para la interposición del recurso especial en materia de contratación, tratándose como es el caso de una persona jurídica y cuando el recurso se presente en el registro del órgano competente para su resolución o en otro registro distinto al del órgano de contratación y dirigido a este Tribunal, es la vía electrónica, concretamente a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce especial establecido con carácter preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.



Así, ya en nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, para un supuesto análogo al aquí examinado, con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos (a la que nos remitimos), dijimos que *“La conformidad a la Ley tanto del establecimiento reglamentario de la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.”*

De la documentación obrante en el expediente resulta que la recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación, *ítem más* cuanto se trata de una persona jurídica, a las que el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAESP) presume *iure et de iure* habilitación suficiente para usar los medios electrónicos, a diferencia de los colectivos de personas físicas a los que se refiere.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso al mismo ni los argumentos de fondo aducidos en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Jose Martí Soler, en representación de la mercantil ELEC NOR SEGURIDAD, SL, contra la Resolución de 5 de mayo de 2016 del Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de mantenimiento integral de la instalación de cámaras de televigilancia y sistema de control de acceso al campus de Elche, Sant Joan d’Alacant, Altea y Orihuela de la Universidad”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

